Precio 6 ctos.

Número 146.

Este Boletin se publica los Mártes, Jueves y Sábados de cada semana, y se suscribe á él en su Redaccion calle de la Potenda.

Las reclamaciones, comunicados y avisos que se hagan, se remitirán á esta Redaccion francos de porte, pues de otro modo no se admiten.

Jueves 8 de Diciembre de 1842.

BOLETIN OFICIAL DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Continúa el reglamento interino para el gobierno y direccion del lazareto de Vigo, inserto en el Boletin núm. 145.

CAPITULO III.

Empleados del lazareto.

34. Este establecimiento tendrá por ahora y con dotacion fija anual los empleados siguientes:

Un alcaide.
Un teniente alcaide.
Un médico.
Un cirujano sangrador.
Un capellan párroco.
Dos guardas fijos y tres marineros del bote.

35. Serán nombrados estos empleados por el Gobierno á propuesta de la junta suprema, y oyendo á la de Vigo: se exceptuan de esta regla los guardas y marineros, que será de eleccion de la última.

36. Para la propuesta y nombramiento de alcaide se preferirá al que, ademas de su acreditada conducta, sea práctico en materias de sanidad y comercio; pero con la condicion de que no ejerza ningun giro ni especulacion mercantil, y la de prestar las correspondientes fianzas antes de ocupar el destino, debiendo tambien ser inteligente en idiomas extrangeros, y con especialidad en francés.

37. El alcaide es el gefe del establecimiento, y sus órdenes serán respetadas por todos los que se hallen dentro de aquel recinto, tanto en lo que sea concerniente al cumplimiento de las obligaciones de los empleados y demas habitantes, como en lo respectivo á la policía y régimen interior del lazareto. Se abstendrá sin embargo de intrusarse en las atribuciones facultativas correspondientes al médico del mismo.

38. Habitará dentro del lazareto, del cual no podrá salir sin licencia de la junta: y si por algun accidente hubiera de ser preso ó procesado, el juez de la causa oficiará á la junta para que le preste el debido auxilio.

39. Llevará cuatro libros foliados y rubricados por el secretario de la junta, distribuidos del modo siguiente: uno de entrada y salida de barcos en los fondeaderos del lazareto; otro de entrada y salida de mercancías en el mismo; el tercero que comprenda la entrada y salida de personas en incomunicacion, y el cuarto de testamentos ó inventarios de efectos de los que fallecieron en el lazareto.

40. A proporcion que estos libros se vayan llenando, los pasará á la junta para que disponga queden archivados en su secretaría, y recibirá los equivalentes en blanco. Debiendo merecer tales libros entera fé respecto á lo que de ellos resulte, deberá el alcaide, bajo su responsabilidad, tenerlos en el mejor órden y custodia.

41. Cuidará muy particularmente de que entre todos los habitantes del lazareto reine la armonía y buen órden debidos, y al efecto prohibirá toda clase de juegos que puedan turbar la tranquilidad de aquel asilo. Para este fin y el de cerciorarse respecto á la conservacion del edificio, hará el alcaide, acompañado de los dependientes que guste, una ronda general de dia y otra de noche: recogidas al anochecer las llaves de las puertas interiores y esteriores del lazareto, las conservará en su poder hasta la hora de abrirlas al siguiente dia.

42. Cuando el lazareto se halle en estado de incomunicacion, prohibirá que los incomunicados sean visitados por parientos ó estraños, no permitiendo la entrada con pretesto de cuidar los efectos sugetos á expurgo mas que al escribano del buque ó á la persona nombrada para su reemplazo, que quedará sujeta á incomunicacion. Cuidará de que en el establecimiento no haya perros, gatos, aves ni cualquiera otra clase de animales. Los centinelas del destacamento, situados á una distancia proporcionada, impedirán que con direccion al lazareto se traspase la línea que se marque, pudiendo matar todo animal que lo verifique.

43. Cuando llegue al lazareto un barco sujeto á incomunicacion, colocará por espacio de media hora una bandera que así lo indique, conservándola enarbolada todo el dia los domingos y dias festivos, así como tambien cuando se halle dentro del establecimiento la junta de sanidad ó su vocal semanero.

44. A los capitanes ó patrones de buque mercante les

recibirá declaracion jurada al tenor de las preguntas siguientes:

Qué número de personas forman la tripulacion del buque, y cuántos pasageros conduce, sus nombres, apellidos y nacion á que pertenecen.

Qué cargamento conduce, á quién está consignado, de qué puerto procede originariamente, y qué dia salió de él.

Si en este y sus cercanías se gozaba de perfecta salud, ó si por el contrario se padecian enfermedades contagiosas, ó habia recelos de que así sucediese.

Si durante la navegacion ha tenido enfermos á bordo; si en este caso enfermaron todos á un tiempo y del mismo mal, ó unos despues de otros; qué síntomas tuvieron, y cuántos dias duró la enfermedad; si todos curaron ó murió alguno, con qué síntomas, y cuántos dias despues de enfermar.

Si á su salida del puerto quedaban en él buques españoles; cuándo debian salir, y con qué destino.

Si antes de su salida lo habian otros verificado; en qué número, y para donde.

Si ha hecho alguna escala, y si en ella se gozaba de buena salud; cuánto tiempo se detuvo; si embarcó ó desembarcó algunos efectos ó personas.

Si durante la travesía á comunicado con otro buque en el mar, en qué manera, qué dia se verificó; si recibió de él algun efecto, expresando cuál y de que calidad; de qué parte procedia originariamente aquel buque, y si los de su bordo se hallaban sanos.

Despues de hechas todas estas indagaciones y demas que el alcaide creyese oportunas, pedirá la patente de sanidad, rol de matrícula, diarios de navegacion, los manifiestos del cargamento y certificaciones de los cónsules de S. M. referentes á él; y comparados entre sí todos estos datos, dará parte á la junta de su resultado, acompañando los documentos originales que le hayan sido entregados.

45. Los barcos de patente sucia ó apestada fondearán precisamente al frente de la isla de S. Antonio y el Nordeste de la misma; los de patente sospechosa lo harán al Oeste de las dos islas, y ejecutarán la descarga de los efectos susceptibles de contagio para que se verifique su expurgo.

46. Fondeado un buque incomunicado, se colocará á bordo un guarda, con cuya intervencion hará el alcaide que se descarguen todas las armas de fuego del buque, y las que pertenezcan á los individuos de á bordo, las cuales recibidas con la competente razon, serán devueltas al tiempo de la habilitacion: se extraerá en seguida la pólvora que condujere, y despues los efectos susceptibles de contágio, y los ganados, que serán conducidos por agua al corral del lazareto. Se sacara tambien toda la járcia y velámen, dejando la mas precisa para el servicio del buque, los cofres con la ropa que contengan, los colchones y todo el equipaje de los pasageros y tripulacion que entren en el lazareto.

47. Extraidos así del buque incomunicado todos los efectos, serán transportados en sus lanchas ó bote al muelle de su correspondencia y al tinglado que designe el alcaide, y serán conducidos por los marineros de la tripulacion ó por los mozos espurgadores, que se conservarán en completa incomunicacion. El Alcaide tomará en el acto una razon esacta de dichos efectos, intervenida por el escribano del buque ó el que haga sus veces; y trasladada que sea al libro, remitirá copia á la junta.

48. El Alcaide, poniéndose de acuerdo con los dueños o consignatarios de los buques, y tomando en consideracion la magnitud, peso de las sacas, fardos y demas efectos que hayan de conducirse, designará el número de mozos expurgadores que sean necesarios, ó avisará á la junta para qué por sí lo haga. Si los marineros de abordo se sujetasen á practicar las operaciones de expurgo, serán estos preferidos si su número fuese suficiente, completándolo en otro caso con los mozos expurgadores.

49. Bajo ningun pretesto recibirá ó dejará salir del lazareto mercancías ú otros efectos sin que preceda mandato expreso de la junta, y en este caso impedirá que la entrada ó salida sea de noche.

(*Se continuará.*)

Por la comision central de indemnizaciones de los daños ocasionados durante la guerra civil se me dice con fecha 27 de Noviembre último lo que sigue:

"Para llenar debidamente ciertos fines encomendados á esta comision central por la ley de 9 de Abril último, ha acordado pedir á V. S. una noticia exacta y circunstanciada de los pueblos de esa provincia que por efecto de las desgracias de la guerra civil de siete años hayan visto incendiadas ó arruidadas mas de la tercera parte de sus casas, con espresion en la nota de cada pueblo del número de casas que tenia antes de su desgracia; de cuántas han sido incendiadas ó demolidas por quién, en qué dia y con qué motivo; y manifestando los datos en que se apoyen y justifiquen todos estos estremos."

Lo que he mandado insertar para que llegue á conocimiento de los ayuntamientos y vecinos de los pueblos de esta provincia, á fin de que los que se encuentren en el caso espresado en la preinserta comunicacion, remitan inmediatamente las noticias que por la misma se exigen, á este Gobierno político. Segovia 7 de Diciembre de 1842.= *Laureano María Muñoz.*

Sabedor de que en el dia 26 de Noviembre último y hora de las diez de la mañana, fueron robados por unos desconocidos en el sitio de Navacerrada, término de la provincia de Madrid, D. José Francisco de Carranza, D. Vicente Marin, Cándido Alameda y Gregorio Perez, todos dependientes de D. Manuel de Santíoañez, vecino de Madrid, cuyos sugetos venian en direccion al pueblo de Turégano con motivo de la feria; prevengo á los Alcaldes de esta provincia, que de ser habido ó presentádose en el término de sus respectivas jurisdicciones algun sugeto en cuyo poder se encuentre cualesquiera de las caballerías robadas á aquellos, y cuyas señas se espresan á continuacion, sea detenido y puesto á disposicion de mi autoridad. Segovia 7 de Diciembre de 1842.= *Laureano Maria Muñoz.*

Caballerías y efectos robados. Una jaca pía sobrenegro, chata, orejas negras, zana, capona, su alza-

da 3 dedos, edad 6 años, sin nombre ni hierro y de un valor de 4 á 50 rs.=Una yegua de vientre, llamada Cocinera, negra, pelos blancos en los costillares, 14 años y 6½ cuartas de altura.=Otra id. llamada Regidora, pelo negro mal teñido, cuatralva, pelos blancos en la frente, su edad 10 años, su alzada seis cuartas, con un hierro en la nalga derecha.=Un caballo castaño y capon, de alzada de 5 á 6 dedos, y edad 6 años.

En dinero 520 rs. vn.=En efectos tres capas, una de paño azul, dos capotes de monte, cuatro mudas de ropa blanca, tres mantas, una encarnada y otra de gerga, un caparazon, cinco pañuelos, uno de seda, unas botas, unos zapatos, una chaguera, un chaleco, una faja de seda, un relox, un tirante, una petaca y unas espuelas.

COMISION PROVINCIAL
DE INSTRUCCION PRIMARIA.

Debiendo celebrarse en el presente mes ecsámen general y público de los niños de las escuelas de esta provincia, conforme al artículo 86 del reglamento de 26 de Noviembre de 1838; ha acordado esta Comision superior recordarlo á los Ayuntamientos y Comisiones locales, á fin de que cuiden de su celebracion en los dias que mas pueda convenir á cada pueblo; anunciándolo á su respectivo vecindario, con arreglo al artículo 87 del mismo reglamento, con la anticipacion oportuna; observando lo prescripto en los demas artículos siguientes; remitiendo testimonio á esta Comision provincial del resultado de los exámenes, para tener conocimiento de los adelantamientos de los niños y demas efectos correspondientes. Segovia 7 de Diciembre de 1842.=Laureano María Muñoz, Presidente.=Joaquin Badué, Secretario.

Insértese.=P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

INTENDENCIA.

Orden del Regente del Reino de 14 de Octubre, con aclaraciones sobre la dotacion del Culto y Clero.

La Direccion general del Tesoro público con fecha 28 de Noviembre último me dice lo siguiente: „El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 14 de Octubre último dice á esta Direccion de orden de S. A. lo siguiente:=Excmo. Sr.=El Sr. Ministro de Gracia y Justicia me dice en 22 de Agosto último lo que copio.=Al Presidente de la Diputacion provincial de Zamora digo con esta fecha lo que sigue:=He dado cuenta al Regente del Reino de la consulta dirigida á este Ministerio por esa Diputacion provincial en 21 de Julio último, en virtud de lo dispuesto en la orden de 2 del mismo sobre pago de las asignaciones del clero parroquial, con arreglo á la liquidacion del quinquenio y clasificacion hecha por la misma Diputacion, y acerca del abono de lo respectivo al año pasado de 1841, y determinacion de fondos por no alcanzar el cupo de esa provincia á cubrir las atenciones del culto y clero de la misma; y enterado S. A.: habiendo ya resuelto por el Ministerio de Hacienda en 2 del propio mes de Julio lo conveniente en cuanto al particular de las rentas del clero pertenecientes á 1841, se ha servido mandar respecto al abono de las asignaciones actuales desde Octubre del mismo, que no estando determinadas, mientras se fijan, se observe lo dispuesto en la órden de 20 de Abril último, entendiéndose á buena cuenta y sin perjuicio del recíproco abono en su dia, conforme al art. 19 de la instruccion de la ley de 14 de Agosto del año pasado, y que por dicho Ministerio de Hacienda se acuerden las medidas oportunas para determinar fondos, si no llega el cupo de la provincia para cubrir las atenciones del culto y clero de la misma. Lo que de orden de S. A. lo comunico á V. E para los efectos correspondientes.=En su consecuencia, la Direccion para facilitar su cumplimiento, estimó conveniente oir á la Contaduría general de Distribucion, cuya dependencia en 23 del actual manifiesta lo que sigue:=Excmo. Sr.=Al devolver á V. E. la orden de S. A. el Regente del Reino espedida por el Ministerio de Gracia y Justicia en 22 de Agosto último y comunicada á la Direccion general de su digno cargo por el de Hacienda en 14 de Octubre anterior, por la que se declara subsistente la de 20 de Abril de este año, relativa al pago de las asignaciones personales del clero parroquial que V. E. se sirve incluirme en oficio fecha 22 del citado Octubre para que le dé mi opinion acerca de las prevenciones que hayan de hacerse á los Intendentes de las provincias para facilitar su cumplimiento, manifestaré á V. E. que debiéndose considerar modificado el art. 2.° de la orden de 2 de Julio último, á consecuencia de lo que se dispone en la de 22 de Agosto citado sobre el pago de asignaciones al personal del clero parroquial, opino que al comunicarse por V. E. á los Intendentes de las provincias para el exacto cumplimiento de la orden de 20 de Abril, se sirva prevenirles no se admita á los ayuntamientos otros recibos que los correspondientes á las asignaciones que se designaron respectivamente para cada clase en dicha orden. Y de conformidad con su parecer lo comunico á V. S. para su puntual cumplimiento, esperando se sirva acusar el recibo.”

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para su publicidad. Segovia 3 de Diciembre de 1842.=I. I., Antonio Estevez.

Diciembre 6.=Insértese.=*Badué.*

Habiéndose presentado en esta ciudad Don Bernardo Queipo de Llano, Administrador de Rentas de esta provincia, nombrado por orden de S. A. el Regente del Reino de 3 de Octubre último, ha sido posesionado de dicho destino en este dia.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial á los efectos correspondientes. Segovia y Diciembre 5 de 1842.=Cárlos Groizard.

Diciembre 7.=Insértese *Badué.*

Subdelegacion de Rentas de Segovia.

Aprendidas 396 letras ó documentos de giro de las prohibidas como agenas de las que el Gobierno tiene destinadas al efecto, mediante la retribucion señalada; se formó juicio sumarísimo, y en su fallo se condenó á su tenedor en cantidad de 559 rs. 2 mrs. con la aplicacion ordinaria, y en las costas con el competente apercivimiento, inutilizándose dichos documentos acto seguido; y mandándose que se publique en el Boletin oficial para gobierno y conocimiento de todos los habitantes de la provincia. Segovia y Diciembre 3 de 1842. =C. I. I., Antonio Estevez.

Diciembre 6.=Insértese.=P. O. D. S. G. P.: *Badué.*

Administracion de bienes nacionales.

Clero regular.

Dia 5 de Enero de 1843 de once á doce.

Una hacienda labrantía dividida en 91 piezas que componen 32 obradas de primera calidad, 50 con 300 de segunda, 49 con 200 de tercera, 11 obradas de viña de tercera calidad y 10 obradas de prado pro indiviso con los del pueblo, su total 153 obradas, 100 estadales poco mas ó menos en término de Gemenuño, que correspondió á religiosas de S. Vicente de Segovia, no se la conoce carga, renta anualmente 27 fanegas, 6 celemines de trigo, lo mismo de cebada, tasada en 43175 rs.

Dia 6 de id. de once á doce.

Una casa panera de buena construccion en la villa de Escalona, que perteneció á religiosas de San Antonio el Real de Segovia, no se la conoce carga, renta anualmente 338 rs., cumple su arrendamiento en 19 de Febrero de 1843, tasada en 28380 rs. vn.

Dia 7 de id. de once á doce.

Una heredad labrantía dividida en 41 piezas, consta de 13 obradas 200 estadales de segunda calidad, 11 con 325 de tercera, total 25 obradas 125 estadales que en término de Villeguillo fue de religiosas de Jesus de Olmedo, no se la conoce carga, renta anualmente 20 fanegas de trigo y 5 rs. en dinero, capitalizada en 17460 rs. está cumplido su arriendo.

Clero secular.

Por providencia del Sr. Intendente está señalado el dia 9 de Enero próximo de doce á una para el remate de una hacienda labrantía dividida en 48 piezas, consta de 15 obradas de primera calidad, 8¾ de segunda y 6 con ¾ y ½ de tercera, su total 30 obradas ¼ y ½ poco mas ó menos, en término de Labajos, correspondió al curato del mismo, tiene de carga 85 misas cantadas, renta anualmente 38 fanegas de trigo en años pares, y 42 fanegas de lo mismo y 2 de cebada en los nones, ha sido capitalizada en 33776 rs. 14 mrs. que servirán de tipo á la subasta, está cumplido su arriendo.

Notas. El comprador quedará sugeto á lo que el Gobierno resuelva respecto á las cargas anunciadas.

El pago del remate se verificará en dinero metálico y en veinte plazos de año cada uno.

Por providencia del Sr. Intendente, está señalado el dia 20 de Diciembre á las once de su mañana en la Contaduría de bienes nacionales de esta provincia, para el remate en arrendamiento de las tierras que pertenecieron á la iglesia de Escalona, bajo el tipo de 28 y ½ fanegas de trigo en los años pares, y 22 fanegas tambien de trigo en los años nones; siendo de cuenta del arrendatario la conduccion del grano á esta ciudad.

En el dia 29 de Noviembre próximo pasado se celebró el remate de una hacienda que en Rapariegos fué de Carmelitas de Fontiberos, en D. Juan Villarreal, vecino de Segovia, que cedió en D. Antonio Sequera, su convecino, en 22100 rs.

En dicho dia se celebró el remate de otra hacienda que en Rapariegos fue de religiosas Montalbas de Arévalo en el mismo D. Juan Villarreal, que cedió en dicho D. Antonio, en 10000 rs.

En el dia 30 del mismo se efectuó el remate de otra hacienda que en Martin Muñoz de la Dehesa fue de las religiosas de la Concepcion de Olmedo en D. Juan Antonio Galindo, que cedió en D. Alejandro Paz, vecino de Arévalo, en 37000 rs.

Lo que se anuncia al público. Segovia 5 de Diciembre de 1842.=*Entero y Pineda.*

Diciembre 6.=Insértesé.=*Badué.*

ANUNCIO.

Quien quisiere tomar en arrendamiento el molino harinero con dos piedras, titulado de la Aceña, sito en la ribera del rio Eresma, al barrio de S. Lorenzo de esta ciudad, propio de la Sra. Condesa de Mansilla, vecina de Madrid, se presentará á su administrador D. Tomás Yagüe, que vive en la casa principal del Excmo. Señor Marqués de Quintanar, frente á la iglesia de San Pablo, de esta misma ciudad.

Diciembre 3.=Insértese.=P. A. D. S. G. P.: *Badué.*

IMPRENTA DE LOS SOBRINOS DE ESPINOSA.